



Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Decreto Número de 2006

( )

Por el cual se regula la oferta pública de valores emitidos por gobiernos extranjeros y entidades públicas extranjeras

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política y el literal b) del artículo 4 de la Ley 964 de 2005

DECRETA:

**Artículo 1. Autorización de la oferta pública.** Podrá autorizarse la oferta pública de los valores emitidos por gobiernos extranjeros o por entidades públicas extranjeras, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Los títulos deberán ser a la orden o nominativos;
2. En el mercado público de valores del país del emisor los títulos de contenido crediticio emitidos o garantizados por el gobierno colombiano o por entidades públicas colombianas deben ser susceptibles de ser ofrecidos públicamente;
3. Se indicará claramente si se constituyen o no garantías para respaldar la emisión. En caso que las garantías constituidas para respaldar la emisión, incluyendo las otorgadas por los gobiernos extranjeros a favor de las entidades públicas extranjeras, se sometan a una ley o jurisdicción diferente de la colombiana, se aplicarán las normas pertinentes sobre la materia;
4. La entidad emisora deberá tener inscritos valores en una o más bolsas de valores internacionalmente reconocidas, a juicio de la Superintendencia Financiera de Colombia, de manera previa a la realización de la oferta;
5. Cuando ello sea requerido por la ley del país donde se encuentra el domicilio principal del emisor, deberá acreditarse que la inscripción o la oferta de los valores a ser emitidos en Colombia fue debidamente autorizada por el organismo de control competente en dicha jurisdicción;
6. Que se designe en Colombia una institución con domicilio en el país que actúe como administradora de la emisión;

Continuación del Decreto "por el cual se regula la oferta pública de valores emitidos por gobiernos extranjeros y entidades públicas extranjeras".

**Artículo 2. Menciones del prospecto.** Además de los requisitos generales previstos para el prospecto en la Resolución 400 de 1995 de la Sala General de la Superintendencia de Valores, o en las normas que la modifiquen o sustituyan, tratándose de emisiones realizadas por gobiernos extranjeros o por entidades públicas extranjeras, el mismo deberá contener lo siguiente:

1. La información sobre el país del emisor, la cual deberá contener:
  - 1.1. Un capítulo sobre información general, y
  - 1.2. Un resumen sobre el desempeño económico reciente, destacando al menos la estructura y evolución del producto interno bruto, el comercio exterior y la balanza de pagos, el endeudamiento externo, las finanzas públicas y los documentos de contenido crediticio que tenga en circulación, especificando plazo, condiciones, calificación de los títulos y estado actual de cumplimiento.
2. En caso que la emisión vaya a ser colocada en diferentes mercados, una descripción detallada del sistema o procedimiento de colocación de la emisión, indicando los mercados en que vaya a negociarse, las entidades colocadoras, los sitios en los cuales se puede hacer la suscripción y las bolsas de valores en que estarán inscritos los títulos;
3. La definición del régimen jurídico de los valores con indicación de los tribunales competentes para el ejercicio de cualquier acción legal o procedimiento relativo al cumplimiento y ejecución forzosa de las obligaciones que de ellos se originen;
4. Una descripción sucinta del régimen fiscal aplicable a los valores, así como del régimen cambiario y de inversiones internacionales del respectivo país;
5. La designación de los agentes que en Colombia recibirán en nombre del emisor notificaciones de actuaciones judiciales, en el caso que la jurisdicción establecida sea la colombiana;
6. Las siguientes cláusulas de salvaguardia:
  - 6.1. Por la cual se renuncia de manera irrevocable a la inmunidad soberana con respecto a cualquier acción, pleito, procedimientos o notificaciones que surjan de la colocación de los valores, cuando la jurisdicción que se pacte sea la colombiana;
  - 6.2. Tratándose de una emisión en la cual no se constituyan garantías reales por parte del emisor, aquella por la cual los derechos del tenedor y las obligaciones del emisor se equiparan por lo menos "pari passu" en prioridad de pago con toda la demás deuda externa directa del emisor no garantizada y no subordinada, y
  - 6.3. La que establece el vencimiento acelerado de los valores al presentarse un incumplimiento en su pago o en el de otras emisiones de documentos de contenido crediticio realizadas o garantizadas por el gobierno extranjero o por la entidad pública extranjera, sin perjuicio de que se establezcan otros eventos de aceleración.

Continuación del Decreto “por el cual se regula la oferta pública de valores emitidos por gobiernos extranjeros y entidades públicas extranjeras”.

**Parágrafo.**- En caso que la emisión vaya a ser colocada en diferentes mercados, el prospecto que deba circular en Colombia deberá allegarse en castellano; cuando el idioma original del mismo no sea el castellano, deberá allegarse su traducción oficial.

**Artículo 3. Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los artículos 1.2.4.64. y 1.2.4.65. de la Resolución 400 de 1995 de la Sala General de la Superintendencia de Valores, así como las demás disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los

**ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA**  
Ministro de Hacienda y Crédito Público